

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES, CALDAS
E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTA DEMANDA REFORMADA Y SE
FORMULAN EXCEPCIONES DE FONDO
DEMANDANTE: MARIA ROSA MOLINA PEREZ
DEMANDADOS: ASESORES INMOBILIARIOS LIMITADA
RADICADO: 2019 – 743

LEONARDO PRIETO MARÍN, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.449.021 de Facatativá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 167.268 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo a Usted en mi calidad de APODERADO JUDICIAL de los demandados ASESORES INMOBILIARIOS LIMITADA, identificada con NIT. 830.503.791-3, la cual es representada legalmente por la señora CLAUDIA RIVAS ARISTIZABAL, identificada con cédula de ciudadanía número 30.275.479 de Manizales, en virtud al poder por ellos otorgado, dentro del término legalmente establecido, procedo a contestar la reforma de la demanda, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, según obra en el contrato de administración de arrendamiento entre los suscritos.

AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, por cuanto en estricto sentido literal del contrato, se señala que el pago del canon de arrendamiento se hará de acuerdo a lo estipulado en la cláusula vigésima del contrato de arrendamiento, suscrito entre arrendador y arrendatario. Que en el caso del primer contrato celebrado obedecía efectivamente a \$4.200.000.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, conforme la cláusula quinta del contrato, el plazo del contrato fue de tres años desde el 23 de febrero de 2017 y se extendía hasta el 22 de febrero de 2020.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, según obra en el documento denominado ACTA DE ENTREGA aportado en la demanda, elaborado por mi representada en calidad de intermediaria, suscrita por la mandante y el arrendatario. Donde se dejó expresa constancia del estado del inmueble, cumpliendo así la debida diligencia tanto de

entrega por parte del propietario mandante, como de recibimiento del arrendatario.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, Aunque hay que aclarar, que las anotaciones también podrían provenir del mandante, quien tampoco las realizó, es decir que en el acto de entrega del inmueble al inquilino, todas las partes estuvieron conformes con el estado del inmueble y se ajustó al acta realizada por mi representada en calidad de intermediaria.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, aquí existen dos hechos que deben revelarse claramente: 1) La inmobiliaria procedió conforme a su deber profesional, de manera diligente y efectiva, los inquilinos efectivamente abandonaron el inmueble (no lo entregaron de manera oficial) y tan pronto le fue posible a la inmobiliaria accedió al inmueble, dando estricto cumplimiento a lo señalado en la cláusula DECIMO SEXTA del contrato de arrendamiento, que faculta al arrendador penetrar al inmueble en caso de abandono, tan solo, pasado un mes en que el inmueble permanezca abandonado o deshabitado, con presencia de testigos. 2) Lo señalado por la demandante en cuanto a que “frente a la insistencia de mi poderdante, procedió a restituirle el bien inmueble”, se ratifica que los inquilinos abandonaron el inmueble y cuando contractualmente la inmobiliaria accedió al mismo, procedió a realizar actividades a fin de velar por las reparaciones locativas necesarias por el deterioro del inmueble que ESTÁN A CARGO DEL PROPIETARIO, en cumplimiento estricto a la cláusula tercera del contrato de administración y posteriormente en virtud a “la insistencia” de la demandante en cuanto a que le restituyeran el inmueble. Se vio forzada la inmobiliaria a restituir el inmueble con su administración, ante la revocatoria unilateral del mandante.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto, mi representada en cumplimiento a la debida diligencia que la caracteriza y ante “La Insistencia” del propietario de revocarle el contrato de administración, procedió a efectuar acta de devolución de fecha 18 de junio de 2019, donde se contrastó o se comparó eficientemente el acta inicial con el estado actual en dicho momento y se evidenciaron no conformidades por daños o deterioros causados por los inquilinos, otros por el deterioro normal del uso. Apréciase que en este hecho se hace referencia únicamente a lo siguiente: 1) CORTINAS (alguna tiene, otras no, otras en mal o regular estado). 2) CALENTADORES (3 todos buenos) y 3) LAMPARAS (algunas están, otras no, unos ahorradores, otros no).

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, según el acta de entrega del 18 de junio del 2019, aportado en la demanda.

AL HECHO NOVENO: No es cierto en su totalidad. Apréciase que del contrato de administración, se desprende que: “EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO SE HARÁ DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN LA CLAUSULA VIGESIMA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SUSCRITO ENTRE EL ARRENDADOR Y EL ARRENDATARIO...”, ahora dicha cláusula del referido contrato corresponde a “OBLIGACIONES DE LAS PARTES” entre las que se encuentra la obligación del ARRENDATARIO de: “PAGAR AL ARRENDADOR, EL VALOR DEL CANON DE

ARRENDAMIENTO...”. Es decir, expresamente el contrato de administración suspende a condición el cumplimiento de su cláusula segunda, al previo cumplimiento de la cláusula vigésima del contrato de arrendamiento.

En virtud de lo anterior, dichos valores reclamados por el aquí demandante, a la fecha no has sido pagados por los ARRENDATARIOS, no obstante mi representada, ante la citación de conciliación, procedió a pagar dichos meses, a fin de mantener su prestigio e imagen empresarial y la satisfacción de sus clientes, realizó un pago comercial al cual no estaba obligada y que no corresponde a reconocimiento de obligación alguna, puesto que contractualmente, no existe ninguna obligación expresa al respecto de garantizar los cánones de arrendamiento aunque no los pague el inquilino moroso.

AL HECHO DÉCIMO: No es cierto, por las razones señaladas en la respuesta al hecho anterior, mi representada no está obligada a dicho pago, además desconocemos la existencia de dicha obligación,

AL HECHO UNDÉCIMO: Es parcialmente cierto. Efectivamente el contrato de arrendamiento en la cláusula NOVENA, consagra la existencia de una clausula penal a favor del ARRENDADOR y en contra de los INQUILINOS incumplidos. Sin embargo, estos últimos a la fecha no han hecho dicho pago. En tal virtud, mi representada no tiene obligación alguna de pagar sumas de dinero aún no percibidas.

No obstante, la inmobiliaria procede con la debida diligencia procurando el recaudo de cartera a que hace referencia el contrato de administración, sin embargo, apréciase, que dicho contrato de administración en ninguna parte señala expresamente obligación de la inmobiliaria de cancelar suma alguna por concepto de clausula penal.

AL HECHO DUODÉCIMO: Es parcialmente cierto, es acertado el hecho cuando narra que la inmobiliaria SÍ realizó actividades de reparación de daños, incluida la pintura de la casa. De aclararse que eso se realizó en virtud a la obligación señalada en la cláusula tercera del contrato de administración, donde mi representada debía “Velar por las reparaciones locativas necesarias por el deterioro natural del inmueble, a cargo del propietario” Apréciase que dichos actos de reparaciones son a cargo del propietario, como cualquier acto de reparación que deba hacerse en el inmueble, y de esa forma procedió de manera diligente la inmobiliaria. Obsérvese que el mencionado contrato en ningún apartado señala que será a cargo de la inmobiliaria todos los arreglos que sean necesario, que bien los causen los inquilinos o por deterioro del inmueble y que deba esta salir a responder por ellos. Ahora desconocemos totalmente los arreglos que el propietario del inmueble hubiese realizado en su propiedad según su voluntad y gusto.

AL HECHO DECIMOTERCERO: ES FALSO, no existió ninguna falta de diligencia de la agencia de arrendamientos o inacción alguna. Como se manifestó anteriormente siempre se procedió con sujeción a los contratos suscritos entre las implicados. Además, no existe ningún perjuicio que pueda ser atribuido a mi representada. Por el contrario, como se demostrará, el nuevo contrato de arrendamiento efectuado por el propietario con un tercero, demuestra la revocatoria unilateral del contrato de administración, antes del tiempo estimado contractualmente, lo cual sí genera perjuicios a favor de la inmobiliaria, derivados de la literalidad contractual.

AL HECHO DECIMOCUARTO: No me consta, además es un hecho absolutamente irrelevante y ajeno al presente proceso. Sin embargo, de ser valorado probatoriamente sirve de sustento para probar la conducta irregular del propietario que terminó en la revocatoria irregular del contrato de administración que aquí será estudiado.

AL HECHO DECIMOQUINTO: Es cierto, se debe tomar como confesión de parte, tanto en lo relativo a fechas como a valores, a la hora de cuantificar los perjuicios ocasionados a mi representada, por revocación unilateral y sin justa causa del contrato de administración.

AL HECHO DECIMOSEXTO: NO ME CONSTA. Este hecho debe ser objeto de riguroso análisis probatorio y en caso de ser declarado cierto, su ocurrencia en nada compromete la responsabilidad de mi representada.

AL HECHO DECIMOSEPTIMO: Es Cierto. Lo cual prueba la diligencia de mi representada, en cumplimiento a las obligaciones taxativamente pactadas en el contrato de administración.

AL HECHO DECIMOOCCTAVO: No es un hecho en estricto sentido, es una apreciación del apoderado demandante, a quien le resulta bastante revelador el cumplimiento de las obligaciones de mi representada que taxativamente fueron pactadas en el contrato de administración.

AL HECHO DECIMONOVENO: Es parcialmente cierto, Efectivamente se ha formulado demanda ejecutiva tramitada entre el ARRENDADOR contra EL ARRENDATARIO. También es cierto que a la fecha dichos valores no se han pagado, ni al propietario, ni a la arrendadora, puesto que los arrendatarios a la fecha, continúan desconociendo el cumplimiento de dichas obligaciones, no obstante, el diligente ejercicio de cobro de cartera de la demandada.

VEGÉSIMO: NO ES CIERTO, en dicha audiencia de conciliación nunca se ventiló la reclamación de una clausula penal de tres cánones de arrendamiento, las cual se expone en esta demanda. Por lo tanto, es totalmente falso argumentar que en dicha diligencia extrajudicial se buscó resolver las pretensiones aquí expuestas.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Dado mi carácter de APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones expuestas por la parte demandante.

En virtud a lo anterior me permito formular las siguientes excepciones de fondo:

INEXISTENCIA DE REQUISITOS PARA FORMULAR LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

La acción de cumplimiento exige un requisito esencial cual es que la parte que exige el cumplimiento, debe haber cumplido con su parte. Es decir, que sólo la parte cumplida puede exigir el cumplimiento del contrato. Así lo recuerda la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia 11001 del 25 de junio de 2018 con ponencia del magistrado Wilson Quiroz Monsalvo:

«Por ende, cuando las partes deben acatar prestaciones simultáneas, para hallar acierto a la pretensión judicial fincada en el canon 1546 citado, es menester que el demandante haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria o la de cumplimiento prevista en el aludido precepto, en concordancia con la exceptivo non adimpleti contractus regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.»

Además, si la pretensión invocada no es la resolutoria sino la de cumplimiento del acuerdo, la exigencia aumenta porque quien así lo demanda requiere haber honrado sus compromisos, aun en el supuesto de que su contraparte no lo haya hecho previamente.» Quien pretenda obligar el cumplimiento de un contrato por vía judicial, debe cumplir cabalmente con sus propios compromisos asumidos en el contrato.

Sin embargo, quedará ampliamente demostrado, que la única parte incumplida frente al contrato de administración fue la demandante; La señora MARIA ROSA MOLINA PÉREZ, procedió a revocar unilateralmente, de manera arbitraria el contrato de administración, sin ninguna causal efectiva.

No probó el aquí demandante que la propietaria del inmueble hubiese avisado previamente su intención de revocatoria, ni expuso una causal precisa distinta al

incumplimiento de los inquilinos como causal de terminación. Lo cual generó perjuicios económicos a la inmobiliaria que apodero.

EXCEPCIÓN DE DELIMITACIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN.

Debe señalarse que el presente contrato por su naturaleza genera OBLIGACIONES DE MEDIOS más no de resultados. Debe entenderse que el presente contrato se asimila al Mandato, pero existen dos especies del mismo, uno si el administrador realiza todas las acciones, pero el propietario funge como arrendador, otro como el de marras en donde el intermediario actúa como arrendador al inquilino, son dos fenómenos totalmente diversos, que generan efectos diferentes.

Además de que en este caso el administrador funge como arrendador, adviértase que en el contrato objeto de análisis no se pactó como ADMINISTRACIÓN CON CANON GARANTIZADO, el contrato en su literalidad no menciona dicha obligación, aquí la agencia nunca asumió la obligación de la contingencia en el pago oportuno del canon por parte del inquilino. Tampoco se suscribieron garantías, ni se estipularon comisiones para ser destinadas a aseguradoras o a afianzadoras, que garantizaran el pago del canon, cumpla o no el inquilino, este arrendado o no. Dichos pactos no existen en este contrato.

Por el contrario, este contrato se pactó ADMINISTRACION SIN CANON GARANTIZADO, Bajo esta modalidad de administración el propietario aceptó y conocía que la agencia de arrendamiento no es garante del canon y que el contrato de arrendamiento no cuenta con el respaldo de una póliza de seguro o fianza.

No obstante, la agencia de arrendamiento sí adquiere una obligación de dar, pero condicionada al pago del canon por parte del arrendatario, es decir, el intermediario deberá cumplir su obligación de transmitir a su acreedor el dinero fruto del arrendamiento, dentro del plazo estipulado en el contrato de administración y una vez el arrendatario haya pagado.

La particularidad de esta modalidad de contratación radica en que el propietario acepta que el dinero proveniente del canon de arrendamiento, le sea pagado una vez el arrendatario cumpla igualmente su obligación de pago del canon, tal cual se señala taxativamente en la CLAUSULA SEGUNDA del contrato de administración.

Sin embargo, se aclara que incluso bajo esta modalidad de administración, la inmobiliaria no queda relevada de su obligación de velar por el oportuno cobro, recaudación y disposición de dichos dineros, como también lo señala el citado contrato y como efectivamente lo realizó mi representada.

Aquí quedara demostrado que el incumplimiento del inquilino no es responsabilidad atribuida al arrendador y mucho menos significa ello, que debe la inmobiliaria, por el simple hecho de serlo, proceder a garantizar el pago de todos los cánones de arrendamiento al propietario, si previamente no se pactó dicha condición de cánón garantizado.

EXCEPCIÓN DE EXISTENCIA DE OBLIGACION DE MEDIO MÁS NO DE RESULTADOS.

Los Criterios para diferenciar entre obligaciones de medios y de resultado, nos permiten establecer que las obligaciones de dar y no hacer, por su naturaleza o esencia son siempre de resultado. Mientras que las obligaciones de hacer pueden ser de medios o de resultado, según el análisis de la regla contractual aplicable en cada caso. Ahora bien, en algunos casos cuando se presenta algún tipo de controversia para determinar si una obligación es de medios o de resultado, debe acudir a criterios que la doctrina ha elaborado, pues la mera aplicación de la definición jurídica asignada a estas obligaciones no permite resolver el problema y el principal criterio corresponde al pacto expreso entre las partes.

En tal orden, de ideas no existe la obligación en el contrato analizado la obligación de dar a favor del propietario suma alguna, salvo transferir los dineros producto del cumplimiento del inquilino, es decir una obligación de hacer y por cuanto está sujeta a el hecho de un tercero, el inquilino, corresponde a una obligación de medios. la inmobiliaria estaba obligada a pagar los cánones incumplidos por los inquilinos, por cuanto no se pactó de esa manera.

Tampoco debía la inmobiliaria asumir de su patrimonio, las reparaciones locativas del inmueble, ni arreglo ni adecuación, pues expresamente se señaló en el citado contrato, que son obligaciones del propietario y que la inmobiliaria ejercerá su actividad de velar por el cumplimiento de las mismas.

Todas las obligaciones derivadas del presente contrato son de medio y la inmobiliaria procedió con la debida diligencia, cumpliendo con lo pactado.

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y DEBIDA DILIGENCIA DE LA DEMANDADA.

Por medio de esta excepción se pretende argumentar que mi representada cumplió estrictamente con lo acordado en el contrato de administración, esto es, de manera diligente, realizó los contratos respectivos, efectuó los inventarios correspondientes, ha velado por el cumplimiento y recaudo de la cartera correspondiente, veló por la reparaciones justas y necesarias, atendió a los clientes e incluso soportó sus insultos y humillaciones.

A mi representada se le reclama la demora en la entrega del inmueble, sin verificar el propietario el cumplimiento de los pactos contractuales, puntualmente a la cláusula de abandono del contrato de arrendamiento.

No existe en esta demanda exigencia que demuestre un incumplimiento real respecto de las obligaciones que efectivamente debía asumir mi representada.

“COBRO DE LO NO DEBIDO”

La accionante pretende que mi poderdante cancele la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por reparaciones, perjuicios y reposición del inmueble, cuando ésta no ha demostrado ni justificado a través de ningún medio probatorio, el gasto al cual refiere, siendo lo anterior un desafuero.

De manera desproporcionada y ambiciosa, pretende la demandante se le cancelen perjuicios que ilusoriamente estima. sumas de dinero que no puede ser reconocida a favor de la demandante, por cuanto nunca existió ni se consolidó dicho perjuicio. Por las siguientes razones.

1. Mi representada cumplió a cabalidad todas sus obligaciones como inmobiliaria acorde con sus compromisos adquiridos en el contrato de administración.
2. La causa del incumplimiento de los inquilinos salientes la generó en gran medida el propietario del inmueble, quien apartó a la inmobiliaria de la relación y de manera insultante y grosera asumieron la intención con los inquilinos quienes muy disgustados y ofendidos por los atropellos del propietario decidieron abandonar y romper vínculo comercial.
3. Dada la actitud del propietario y los efectos generados, mi representada debió asumir las consecuencias cubriendo los cánones de arrendamiento dejados de pagar hasta la fecha de entrega del inmueble, por simple voluntad comercial.
4. La entrega del inmueble la realizó la inmobiliaria, “por insistencia” del propietario insistencia amenazante y poco cordial, con amenazas y términos vulgares, terminando de esta manera de manera abrupta, unilateral y arbitraria la relación de administración que un no vencía.
5. La inmobiliaria también poseía nuevos inquilinos interesados en alquilar dicho inmueble, pues corresponde a la actividad comercial de la demandada, quien se vio afectada por la falta de continuidad del contrato de administración.

Por lo anterior, los perjuicios que alega la demandante no están llamados a prosperar,

al igual que todas las pretensiones económicas exigidas, por cuanto no son adeudadas por mi representada.

EXCEPCION DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDANTE

La parte demandante incumplió el contrato de administración con mi representada, toda vez que ésta, mientras existía un acuerdo por escrito, procuró iniciar aun antes del abandono de los inquilinos existentes, otro contrato de arrendamiento con otras personas naturales sobre el mismo inmueble; generó las causas de la terminación del contrato con los inquilinos anteriores y por la “insistencia” del propietario se terminó unilateralmente el contrato de administración.

La entrega que debió hacer la inmobiliaria del inmueble al propietario se realizó ante las presiones efectuadas por el propietario, quien por ambicioso decidió dar por terminado, sin previo aviso o acuerdo alguno el contrato de administración, No puede alegar al demandante que la entrega del inmueble obedece a aceptación de la terminación del contrato, por cuanto dicha entrega fue forzada, unilateral, bajo amenaza, insultos y presiones.

EXCEPCIÓN DE MALA FE DE LA DEMANDANTE

Como se demostrarán ampliamente, la presente relación comercial siempre estuvo ejercida bajo actitudes ambiciosas, ventajosas, desiguales, por parte del propietario del inmueble. La inmobiliaria de todas las formas posibles procuró satisfacer las exigencias de dicho cliente. Sin embargo esté en su afán de lucro injustificado, desautorizó a la inmobiliaria para continuar las relaciones comerciales con los inquilinos, violando el acuerdo de administración celebrado entre ellos, de todos los conflictos con los inquilinos generando el rompimiento de las relaciones comerciales, colocó a la inmobiliaria a asumir los efectos de incumplimiento que este mismo género y adicional a ello pretende que la inmobiliaria lo sigan lucrando de manera injustificada.

Las actitudes que se demostrarán por parte del propietario del inmueble son desproporcionadas y ajenas a las buenas relaciones comerciales, su interés de lucro desmedido es una actitud de mala fe que debe ser advertido sancionado por la administración de justicia.

La formulación de pretensiones exorbitantes, sin causales ni fundamento, evidencia el deseo de lucro aún en contra de los principios de buena fe y hace que la demanda objeto de análisis carezca de posibilidades favor habiles a la demanda

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS

Los valores que argumenta el demandante en los literal b y c de la pretensión tercera, No existen pues al hacer referencia a los valores correspondientes a arreglos y adecuaciones del inmueble, como se demostrarán la inmobiliaria contrató al señor JOHN JAIRO ACOSTA quien efectuó arreglos y reparaciones correspondiente a los deterioros y daños efectuados por los inquilinos, arreglos que asumió la inmobiliaria y por tanto, no existen daños materiales en el inmueble que asciendan al valor reclamado por la demandante.

En cuanto al perjuicio por la pérdida de oportunidad que señaló la demandante por no lograr arrendar el inmueble y cuantificar un año de cánones de arrendamiento a cargo de la inmobiliaria a título indemnización, corresponde a un despropósito por cuanto a la fecha el inmueble se encuentra alquilado, tal perjuicio no se ha consolidado, el propietario nunca se vio afectado en los términos que señala, y tampoco dejó de percibir dichas sumas de dinero a causa de mi representada.

OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS EXPUESTOS EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Las pretensiones que hacen referencia a indemnizaciones es esta demanda no están claramente justificadas, ni debidamente cuantificadas. El juramento estimatorio que pretende ponerle techo a las pretensiones y congruencia a las mismas se ve vulnerado en esta demanda, por cuanto no obra prueba suficiente que permita establecer como se llegó a las cuantías la pretensión tercera. Se solicitan perjuicios por reparaciones que no se demostraron y la pérdida de un chance u oportunidad que no tiene la potencialidad de ser demostrada su perdurabilidad, al igual que una clausula penal que nunca ha recibido la inmobiliaria.

Por lo tanto, solicito decretar las sanciones que impone la ley por estas pretensiones excesivas.

RELACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito señor Juez se decreten, practiquen y se les valore como tales, las documentales presentadas por la parte actora. y las siguiente que relaciono.

- Constancia de transferencia electrónica del Bancolombia por valor de \$5.339.282 a favor de la persona propietaria del inmueble. (obra en el expediente)

Adicionalmente solicito se decreten los siguientes testimonios:

- FAUSTINO ACOSTA CALDERIN identificado con la cédula de

ciudadanía No. 84.068.746, quien se localiza en la Calle 20 No. 16-24 de Manizales.

- JAIRO DE JESUS ARREDONDO BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.557.491 con domicilio en la ciudad de Manizales en la Calle 20 No. 16-24 de Manizales.
- DORA INES HOYOS CASTAÑO c.c. 25.233.408 Secretaria administrativa quien se localiza en la calle 64ª No.21-10 oficina 801 de Manizales.
- GUILLERMO ARISMENDI, Esposo de la propietaria quien se localiza en la transversal 33BS No. 33ª 5-25 de Envigado Antioquia.
- JHON JAIRO ACOSTA contratista de la inmobiliaria quien se encarga de las reparaciones de los inmuebles y se localiza en la en la calle 64ª No.21-10 oficina 801 de Manizales.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito decretar el interrogatorio que personalmente formularé a la demandante señora MARIA ROSA MOLINA PEREZ

NOTIFICACIONES

Las partes procesales, tanto demandante como demandado en las señaladas en el escrito de las demandas.

El suscrito, en la secretaria de Juzgado o en Calle 20 No. 21 – 38 Edificio Banco de Bogotá, oficina 705 en Manizales. Email: Leonardo.prieto@infojudicial.com

Del señor Juez, Atentamente,



LEONARDO PRIERO MARIN
C.C. No.11.449.021 de Facatativá
T.P. No. 167.268 del C.S.J.